

**Acta de la sesión extraordinaria del Comité de Transparencia del  
Servicio de Administración Tributaria efectuada el 12 de junio de 2020**

En atención a lo resuelto por el Comité de Transparencia del Servicio de Administración Tributaria (CTSAT) y con fundamento en los artículos 64 y 65 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP), 3, 4, 8, 15, 16 y 45, del Procedimiento de Operación del Comité de Transparencia del Servicio de Administración Tributaria, en Materia de Acceso a la Información, se levanta la presente con el propósito de registrar las resoluciones alcanzadas por el CTSAT, respecto de los proyectos de solventación a las solicitudes de información y las solicitudes de ampliación de plazo, que fueron presentados por la unidad administrativa del Servicio de Administración Tributaria (SAT) que a continuación se enuncian:

**a) Folio 0610100099420 (Confidencial/Incompetencia):**

**Primero.-** Con fecha 18 de mayo de 2020, por medio del Sistema INFOMEX Gobierno Federal, se recibió la solicitud de acceso a la información con folio 0610100099420, con la modalidad de entrega "Entrega por internet en la PNT", mediante la cual se requirió lo siguiente:

*"La empresa con nombre (...), quien se reconoce a si misma como subsidiaria de la empresa (...) fundada en (...), se dedica a la importación, venta y distribución de productos derivados del cañamo. Tal y como lo reconoce en su pagina de internet (...)*


*Deseo conocer, ¿al amparo de que Fracción Arancelaria, el Servicio de Administración Tributaria, en cualquiera de sus Aduanas, permite la importación de mercancías correspondientes al particular reconocido como (...)?*

*Deseo conocer si la Fracción arancelaria 12079901, De cáñamo (Cannabis sativa), permite la importación de productos tales como aceites o suplementos derivados del Cañamo.*

*Muchas gracias."*

Asimismo, se señaló como información adicional lo siguiente:

*"Revisar procesos de importación ligados al particular (...)"*



**Segundo.-** Con el fin de atender la solicitud, la Administración General de Aduanas (AGA) y la Administración General Jurídica (AGJ), por medio de sus enlaces informaron lo siguiente:

Con fundamento en los artículos 97, 98, fracción I, 113, fracción II, 130, 135 y 140 de la LFTAIP; 69 del Código Fiscal de la Federación (CFF) vigente; 2, fracción VII de la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente (LFDC); numerales Cuarto, Quinto, Séptimo, fracción I, Octavo, Trigésimo octavo, fracción III y Cuadragésimo quinto de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; artículo 19, fracción LXXVII, en relación con el 20, Apartado C, fracción I del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria (RISAT); artículo primero, fracción IX, inciso k) del "Acuerdo mediante el cual se delegan diversas atribuciones a los servidores públicos de la Administración General de Aduanas del Servicio de Administración Tributaria", en relación a lo señalado en el segundo párrafo del requerimiento, la Administración de Planeación Aduanera "2", de la Administración Central de Planeación Aduanera y la Administración de Investigación Aduanera "2" de la Administración Central de Investigación Aduanera, adscritas a la AGA manifestaron que los pedimentos y la información contenida en éstos, a través de los cuales se llevan a cabo operaciones de comercio exterior de contribuyentes en específico, se encuentra clasificada como confidencial, en virtud de estar protegida por el secreto fiscal, al ser considerados como una declaración fiscal.

Asimismo, respecto de *"Deseo conocer si la Fracción arancelaria 12079901, De cáñamo (Cannabis sativa), permite la importación de productos tales como aceites o suplementos derivados del Cañamo."*; informé que la AGA, carece de competencia para pronunciarse sobre ese punto.

Ahora bien, en cuanto a *"(...) si la Fracción arancelaria 12079901, De cáñamo (Cannabis sativa), permite la importación de productos tales como aceites o suplementos derivados del Cañamo. (...)"*, y en atención a la modalidad de entrega elegida, la AGJ señaló que es competente para conocer del asunto, y que de la lectura de la solicitud de acceso, se advierte que la pretensión de la persona consiste en formular una consulta sobre la clasificación arancelaria de la mercancía objeto de la operación de comercio exterior, por lo que el objeto de estudio se circunscribe en resolver una consulta en materia de comercio exterior planteada por un ciudadano.

Bajo este contexto, comentó que el medio utilizado por el solicitante para que dicho Sujeto Obligado se pronuncie respecto a la consulta expuesta, no es el adecuado, enfatizando que el derecho de acceso a la información pública es un elemento de la libertad de expresión, pues se trata de un medio para el





intercambio de ideas y de información que conlleva no solo el derecho de un individuo o grupo a expresar libremente sus ideas, sino el derecho de la colectividad a recibir esos datos o juicio, de tal forma que el acceso a la información es un elemento inherente al derecho de expresarse como parte de las libertades dentro de un Estado de derecho, por tanto, la libertad de expresión trae implícito a su vez el derecho de buscar y recibir informaciones en especial aquellas que resulte del actuar del Estado y que por tanto se considera como información pública.

Aunado a que, la obligación de documentar y preservar toda la información generada por los Sujetos Obligados, dé manera que el ciudadano tenga la posibilidad de acceder con facilidad a la información pública y pueda, además, utilizarla para tomar decisiones respecto de sus representantes, de su participación en la vida pública o exigir cuentas.

Es así que, el escrito ingresado como solicitud de acceso a la información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), no constituye la existencia de una demanda social por conocer la actuación de la AGJ, al no ser una información que se haya generado, obtenido, adquirido, transformado o esté en posesión de la misma, con motivo de sus facultades, y proporcionó el concepto de solicitud de acceso a la información publicado en el portal electrónico del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI).

De igual forma, indicó que el artículo 34 del CFF, en correlación con los artículos 47 y 48 de la Ley Aduanera y la Regla 1.2.9 de las Reglas Generales de Comercio Exterior para 2019, establecen que las autoridades fiscales deberán emitir contestación a las consultas que sobre la clasificación arancelaria de las mercancías objeto de la operación de comercio exterior, se les presente, se considera necesario orientar al solicitante para que presente su consulta ante la Administración Central de Normatividad en Comercio Exterior (ACNCEA) y Aduanera de la AGJ, en términos del artículo 35, fracción XIII, en concordancia con el 36, apartado B, fracción I del RISAT, pues la misma ostenta la facultad para resolver las consultas que formulen los interesados.

De esta forma, señaló que el solicitante puede presentar una consulta que verse sobre la clasificación arancelaria de las mercancías objeto de la operación de comercio exterior, ante la ACNCEA a través de escrito libre de conformidad con lo señalado en la ficha de trámite 4/LA "Instructivo de trámite para la solicitud de clasificación arancelaria (Regla 1.2.9.)" del Anexo 1-A de las Reglas Generales de Comercio Exterior para 2019.





Finalmente, informó al solicitante que la respuesta otorgada puede ser impugnada mediante recurso de revisión ante el Organismo garante que corresponda o ante la Unidad de Transparencia de este Órgano Administrativo Desconcentrado.

En cumplimiento al artículo 140 de la LFTAIP, se adjuntó a la respuesta el oficio de confidencialidad, presentado por la Administración de Investigación Aduanera "2" de la Administración Central de Investigación Aduanera, adscrita a la AGA.

**Tercero.-** Atendiendo a los argumentos expuestos en el oficio presentado por la Administración de Investigación Aduanera "2", en el sentido de que la información de los contribuyentes está clasificada como confidencial, en virtud de estar protegida por el secreto fiscal, el CTSAT resuelve que:

Debido a que la información de los contribuyentes y de los terceros con ellos relacionados, así como la obtenida en el ejercicio de las facultades de comprobación, se encuentra protegida por el secreto fiscal y constituye información confidencial, de conformidad con el artículo 113, fracción II, de la LFTAIP, 69 del CFF y 2, fracción VII, de la LFDC, se tiene acreditada la actualización del supuesto de clasificación manifestado, por lo que, con fundamento en los artículos 65, fracción II, 102, primer párrafo y 140, fracción I de la LFTAIP, así como el artículo 9, fracción III, del Procedimiento de Operación del Comité de Transparencia del Servicio de Administración Tributaria, en Materia de Acceso a la Información, por unanimidad de votos, se confirma la confidencialidad manifestada por la Administración de Investigación Aduanera "2", de acuerdo con lo siguiente:

**Información clasificada:** pedimentos y la información contenida en éstos, a través de los cuales se llevan a cabo operaciones de comercio exterior de contribuyentes en específico.

**Motivación:** en virtud de que se trata de información de contribuyentes, que se encuentra protegida por el secreto fiscal.

**Fundamento:** artículos 113, fracción II, de la LFTAIP, 69 del CFF y 2, fracción VII, de la LFDC, así como los numerales Cuarto, Quinto, Séptimo, fracción I, Octavo, Trigésimo octavo, fracción III y Cuadragésimo quinto de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

**Cuarto.-** Al respecto, la AGA por medio de su enlace, manifestó la incompetencia conforme a lo siguiente:

"(...)

En relación con la solicitud de información con número de folio **0610100099420**, la cual fue turnada para la atención de la Administración General de Aduanas, mediante la cual se solicita, entre otros datos, lo siguiente:

"...

*Deseo conocer si la Fracción arancelaria 12079901, De cáñamo (Cannabis sativa), permite la importación de productos tales como aceites o suplementos derivados de Cáñamo.*

..." (sic)

Sobre el particular, en consenso con el artículo 65, fracción II y 131, segundo párrafo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se comunica a ese H. Comité que de conformidad con las facultades conferidas en el Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria (RISAT); así como lo establecido en la Regla 1.2.9. de las Reglas Generales de Comercio Exterior, la **Administración General de Aduanas**, carece de competencia para atender consultas relativas a la clasificación arancelaria de mercancías.

(...)"

**Quinto.-** Atendiendo a lo manifestado por el enlace de la AGA, en el sentido de que es incompetente para atender lo referente a "Deseo conocer si la Fracción arancelaria 12079901, De cáñamo (Cannabis sativa), permite la importación de productos tales como aceites o suplementos derivados de Cáñamo.", con fundamento en los artículos 65, fracción II, de la LFTAIP y 9, fracción III, del Procedimiento de Operación del Comité de Transparencia del Servicio de Administración Tributaria, en Materia de Acceso a la Información, por unanimidad de votos, después de haber realizado un análisis de las facultades conferidas a dicha unidad administrativa en el RISAT vigente, confirma la declaración de incompetencia manifestada.

**Sexto.-** Se solicita a la Unidad de Transparencia notifique al solicitante la presente resolución y le informe que cuenta con un plazo de quince días siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta, o del vencimiento del plazo para su notificación, para interponer por sí o a través de su representante, el recurso de revisión previsto por los artículos 147 y 148 de la LFTAIP ante el INAI.





**b) Folio 0610100106520 (Confidencial):**

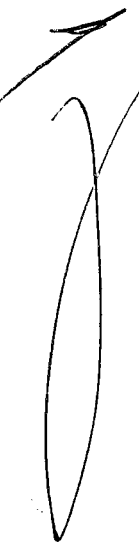
**Primero.-** Con fecha 28 de mayo de 2020, por medio del Sistema INFOMEX Gobierno Federal, se recibió la solicitud de acceso a la información con folio 0610100106520, con la modalidad de entrega "Archivo electrónico en disco o CD", mediante la cual se requirió lo siguiente:

*"Con base en mi derecho humano de acceso a la información pública, establecido en el artículo 6 constitucional, en relación con el artículo 4 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el 3 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública ,solicito atentamente los siguientes datos de todas las importaciones y exportaciones realizadas por México del 1 de enero 2020 al 30 de abril de 2020, además de los datos que se pueden consultar en esta liga [http://omawww.sat.gob.mx/aduanasPortal/Paginas/index.html/oper\\_comext](http://omawww.sat.gob.mx/aduanasPortal/Paginas/index.html/oper_comext) también la razón social o denominación de todas las personas a nombre de quien se realizaron dichas operaciones. Lo anterior por tratarse de información pública."*

Asimismo, se señaló como información adicional lo siguiente:

*"Los datos requeridos se solicitan con fundamento en Artículo 4 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública que señala El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley Federal, las leyes de las Entidades Federativas y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos dispuestos por esta Ley.*

*A su vez el artículo 3 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados en el ámbito federal, a que se refiere la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y esta Ley, es pública, accesible a cualquier persona y sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada de forma temporal por razones de interés público y seguridad nacional o bien, como confidencial. Los particulares tendrán acceso a la misma en los términos que estas leyes señalan. El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información. Cabe mencionar que el artículo 144 fracción XXVI de la Ley Aduanera establece que La Secretaría tendrá, además de las conferidas por el Código Fiscal de la Federación y por otras leyes, las siguientes facultades XXVI. Dar a conocer la información contenida en los pedimentos, a las Cámaras y Asociaciones Industriales agrupadas por la Confederación, en términos de la Ley de Cámaras Empresariales y sus Confederaciones, que participen con el Servicio de Administración Tributaria en el Programa de Control Aduanero y Fiscalización por Sector Industrial.*



Asimismo, podrá dar a conocer a los contribuyentes la información de los pedimentos de las operaciones que hayan efectuado.

De lo anterior se desprende que las Cámaras y Asociaciones Industriales pueden obtener, utilizar, distribuir y dar a conocer la información en comento entre sus afiliados o enajenarla a otros interesados que no pertenezcan a su sector industrial.

Por último, la información solicitada es pública tal como se desprende de los criterios que cito a continuación y adjunto a la presente solicitud

Criterio 08/19, Segunda Época, Rubro: Razón social y RFC de personas morales.

Criterio 01/19, Segunda Época, Rubro: Datos de identificación del representante o apoderado legal, otro medio de entrega electrónico: USB"

Así también, se adjuntó Criterios del Pleno del INAI.

**Segundo.-** Con el fin de atender la solicitud, la AGA, por medio de su enlace informó lo siguiente:

Con fundamento en los artículos 97, 98, fracción I, 113, fracción II, 130, 135 y 140 de la LFTAIP; 69 del CFF vigente; 2, fracción VII de la LFDC; numerales Cuarto, Quinto, Séptimo, fracción I, Octavo, Trigésimo octavo, fracción III y Cuadragésimo quinto de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; artículo 19, fracción LXXVII, en relación con el 20, Apartado C, fracción I del RISAT; y artículo primero, fracción IX, inciso k) del "Acuerdo mediante el cual se delegan diversas atribuciones a los servidores públicos de la Administración General de Aduanas del Servicio de Administración Tributaria", la Administración de Planeación Aduanera "2", de la Administración Central de Planeación Aduanera y la Administración de Investigación Aduanera "2" de la Administración Central de Investigación Aduanera, adscritas a la AGA manifestaron que la información contenida en los pedimentos, a través de los cuales se llevan a cabo operaciones de comercio exterior de contribuyentes en específico, como son el nombre, denominación o razón social de los importadores y exportadores, se encuentra clasificada como confidencial, en virtud de estar protegida por el secreto fiscal, al ser considerados como una declaración fiscal.

Asimismo, indicaron que en atención a la modalidad de entrega elegida, se entregará dicha información en archivo electrónico, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia.





Finalmente, informó al solicitante que, en caso de no estar de acuerdo con la respuesta proporcionada a la solicitud de información, puede interponer recurso de revisión ante el INAI.

En cumplimiento al artículo 140 de la LFTAIP, se adjuntó a la respuesta el oficio de confidencialidad, presentado por la Administración de Investigación Aduanera "2" de la Administración Central de Investigación Aduanera, adscrita a la AGA.

**Tercero.-** Atendiendo a los argumentos expuestos en el oficio presentado por la Administración de Investigación Aduanera "2", en el sentido de que la información de los contribuyentes está clasificada como confidencial, en virtud de estar protegida por el secreto fiscal, el CTSAT resuelve que:

Debido a que la información de los contribuyentes y de los terceros con ellos relacionados, así como la obtenida en el ejercicio de las facultades de comprobación, se encuentra protegida por el secreto fiscal y constituye información confidencial, de conformidad con el artículo 113, fracción II, de la LFTAIP, 69 del CFF y 2, fracción VII, de la LFDC, se tiene acreditada la actualización del supuesto de clasificación manifestado, por lo que, con fundamento en los artículos 65, fracción II, 102, primer párrafo y 140, fracción I de la LFTAIP, así como el artículo 9, fracción III, del Procedimiento de Operación del Comité de Transparencia del Servicio de Administración Tributaria, en Materia de Acceso a la Información, por unanimidad de votos, se confirma la confidencialidad manifestada por la Administración de Investigación Aduanera "2", de acuerdo con lo siguiente:

**Información clasificada:** información contenida en los pedimentos, a través de los cuales se llevan a cabo operaciones de comercio exterior de contribuyentes en específico, como son el nombre, denominación o razón social de los importadores y exportadores.

**Motivación:** en virtud de que se trata de información de contribuyentes, que se encuentra protegida por el secreto fiscal.

**Fundamento:** artículos 113, fracción II, de la LFTAIP, 69 del CFF y 2, fracción VII, de la LFDC, así como los numerales Cuarto, Quinto, Séptimo, fracción I, Octavo, Trigésimo octavo, fracción III y Cuadragésimo quinto de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

**Cuarto.-** Se solicita a la Unidad de Transparencia notifique al solicitante la presente resolución y le informe que cuenta con un plazo de quince días siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta, o del



vencimiento del plazo para su notificación, para interponer por sí o a través de su representante, el recurso de revisión previsto por los artículos 147 y 148 de la LFTAIP ante el INAI.

**c) Folio 0610100113620 (Confidencial):**

**Primero.-** Con fecha 04 de junio de 2020, por medio del Sistema INFOMEX Gobierno Federal, se recibió la solicitud de acceso a la información con folio 0610100113620, con la modalidad de entrega "Entrega por Internet en la PNT", mediante la cual se requirió lo siguiente:

*"relación de empresas con subsidio de apoyo al reparto de utilidades, en la zona de xalapa y el estado de veracruz"*

Asimismo, se señaló como información adicional lo siguiente:

*"SOLICITO LA CRARATULA DEL SAT, PRESENTADA POR EMPRESAS GASERAS EN LA ZONA XALAPA, RESPECTO DEL REPARTO DE UTILIDADES, ASI COMO LA INFORMACIÓN DEL SUBSIDIO ENVIADO POR EL GOBIERNO AL REPARTO DE UTILIDADES A EMPRESAS GASERAS"*


Así también, mediante un documento adjunto se requirió lo siguiente :

PLATAFORMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA  
A QUIEN CORRESPONDA

POR MEDIO DEL PRESNETE SOLICITO A USTED TODA LA INFORMACIÓN REFERENTE AL SUBSIDIO EN APOYO A REPARTO DE UTILIDADES QUES E ENTREGA A EMPRESAS EN EL AMBITO ENERGETICO, TALES COMO HIDROCARBUROS, ELECTRCIDAD Y GAS L.P, MAS EN ESPECIFICO LAS ENCONTRADAS EN EL ESTADO DE VERACRUZ Y/O LA CIUDAD DE XALAPA.

ADRADEZCO SU APRECIABLE ATENCIÓN Y APROVECHO PARA ENVIAR UN CORDIAL SALUDO.

ATENTAMENTE

  
XALAPA ENRIQUEZ, VER. A 04 DE JUNIO DE 2020

Derivado de ello, se notificó un requerimiento de información adicional al solicitante, mismo que fue atendido mediante un documento adjunto, en los siguientes términos:

*"ANEXO EL RFC DE LA EMPRESA DENOMINADA (...), (...), LO QUE SOLICITO ES SABER CUAL FUE LA DECLARACIÓN DE LA EMPRESA REFERENTE A LO QUE ENTREGA COMO REPARTO DE UTILIDADES DE LOS TRABAJADORES, ASI COMO SABER SI REIBE ALGUN SUBSIDIO O APOYO ADICIONAL POR PARTE DE GOBIERNO FEDERLA"*

**Segundo.-** Con el fin de atender la solicitud, la Administración General de Recaudación (AGR), por medio de su enlace informó lo siguiente:

Con fundamento en los artículos 97, 98, fracción I, 113, fracción II, 135, primer párrafo, 140, segundo párrafo y 144 de la LFTAIP; 2, fracción VII de la LFDC; 69 del CFF; lineamientos Cuarto, Quinto, Séptimo, fracción I, Octavo, Trigésimo octavo, fracción III, Cuadragésimo y Cuadragésimo quinto, primer y segundo párrafos de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, la Administración Central de Declaraciones y Pagos adscrita a la AGR, manifestó que está facultada para recibir a través de los medios autorizados, las declaraciones a que obliguen las disposiciones fiscales (declaraciones de impuestos), que resulta competente para pronunciarse respecto de las declaraciones para cumplimiento de las obligaciones fiscales, y que dicha información está clasificada como confidencial, en virtud de estar protegida por el secreto fiscal.

Asimismo, indicó que la solicitud de información se considera como datos fiscales, mismos que sólo pueden ser proporcionados al titular o a sus representantes legales que acrediten su personalidad, de conformidad con el artículo 19 del CFF, a través de los distintos canales de atención que para tales efectos ha establecido el SAT.

Ahora bien, respecto al reparto de utilidades de los trabajadores, señaló que conforme al artículo 121, fracción I de la Ley Federal de Trabajo, el patrón dentro de un término de diez días contados a partir de la fecha de la presentación de su declaración anual, entregará a los trabajadores copia de la misma.

Aunado a lo anterior, para efectos del reparto de utilidades, comunicó que corresponde únicamente a los patrones entregar a los trabajadores copia de su Declaración Anual, lo mismo se hace tratándose de la o las declaraciones complementarias, por lo que no es posible que las autoridades fiscales proporcionen a los

trabajadores copia de dichos documentos y proporcionó una dirección electrónica la cual puede ser de interés para el solicitante.

Finalmente, informó al solicitante que, en caso de no estar de acuerdo con la respuesta a la solicitud, puede interponer recurso de revisión ante el Organismo garante que corresponda o ante la Unidad de Transparencia que haya conocido de la solicitud.

En cumplimiento al artículo 140 de la LFTAIP, se adjuntó a la respuesta el oficio de confidencialidad, presentado por la Administración Central de Declaraciones y Pagos adscrita a la AGR.

**Tercero.-** Atendiendo a los argumentos expuestos en el oficio presentado por la Administración Central de Declaraciones y Pagos, en el sentido de que la información de los contribuyentes está clasificada como confidencial, en virtud de estar protegida por el secreto fiscal, el CTSAT resuelve que:

Debido a que la información de los contribuyentes y de los terceros con ellos relacionados, así como la obtenida en el ejercicio de las facultades de comprobación, se encuentra protegida por el secreto fiscal y constituye información confidencial, de conformidad con el artículo 113, fracción II, de la LFTAIP, 69 del CFF y 2, fracción VII, de la LFDC, se tiene acreditada la actualización del supuesto de clasificación manifestado, por lo que, con fundamento en los artículos 65, fracción II, 102, primer párrafo y 140, fracción I de la LFTAIP, así como el artículo 9, fracción III, del Procedimiento de Operación del Comité de Transparencia del Servicio de Administración Tributaria, en Materia de Acceso a la Información, por unanimidad de votos, se confirma la confidencialidad manifestada por la Administración Central de Declaraciones y Pagos, de acuerdo con lo siguiente:

**Información clasificada:** caratula del SAT, presentada por empresas gaseras en la zona Xalapa, respecto del reparto de utilidades y la información del subsidio enviado por el Gobierno al reparto de utilidades a empresas gaseras, así como declaración de la contribuyente identificada por el solicitante referente a lo que entrega como reparto de utilidades de los trabajadores y si reibe algun subsidio o apoyo adicional por parte de Gobierno Federal.



**Motivación:** en virtud de que se trata de información de contribuyentes, que se encuentra protegida por el secreto fiscal.

**Fundamento:** artículos 113, fracción II, de la LFTAIP, 69 del CFF y 2, fracción VII, de la LFDC, así como los numerales Cuarto, Quinto, Séptimo, fracción I, Octavo, Trigésimo octavo, fracción III, Cuadragésimo y Cuadragésimo quinto, primer y segundo párrafos de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

**Cuarto.-** Se solicita a la Unidad de Transparencia notifique al solicitante la presente resolución y le informe que cuenta con un plazo de quince días siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta, o del vencimiento del plazo para su notificación, para interponer por sí o a través de su representante, el recurso de revisión previsto por los artículos 147 y 148 de la LFTAIP ante el INAI.

**d) Folio 0610100111320 (Incompetencia):**

**Primero.-** Con fecha 02 de junio de 2020, por medio del Sistema INFOMEX Gobierno Federal, se recibió la solicitud de acceso a la información con folio 0610100111320, con la modalidad de entrega "Entrega por internet en la PNT", mediante la cual se requirió lo siguiente:

*"Solicito saber toda la historia del edificio MST Palacio Federal ubicado en la ciudad de Puebla, centro histórico, 16 de septiembre esquina con 5 oriente, frente a catedral."*

**Segundo.-** Con el fin de atender la solicitud, la Unidad de Transparencia la turnó a la Administración General de Recursos y Servicios (AGRS) y a la Administración General de Servicios al Contribuyente (AGSC).

**Tercero.-** Al respecto, la AGRS por medio de su enlace, manifestó la incompetencia conforme a lo siguiente:

*"(...)*

*Sobre el particular, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 136 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 131 párrafo segundo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP), se informa que la Administración General de Recursos y Servicios (AGRS), no es competente para atender el presente requerimiento, en virtud de que las facultades que le otorga el artículo 40, en relación con el 41 de Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria vigente, no se contempla con alguna que pudiera dar atención al folio que nos ocupa.*

En virtud de lo anterior, se le sugiere dirigir su solicitud de acceso a la información a la Unidad de Transparencia del Instituto de Administración y Avalúos de Bienes Nacionales (INDAABIN) y/o del Ejecutivo del Estado de Puebla, sujetos obligados que podrían contar con la información de su interés.

|   | Teléfono                              | Correo Electrónico Oficial            | Domicilio de la Unidad de Transparencia  |
|---|---------------------------------------|---------------------------------------|--|
| <b>Instituto de Administración y Avalúos de Bienes Nacionales</b> | (55)55632336<br>(55)47802300 Ext. 566 | atenciontransparencia@indaabin.gob.mx | Av. México 151, Del Carmen, Coyoacán, Ciudad d México, C.P. 04100              |
| <b>Ejecutivo del Estado de Puebla</b>                             | (55)222-213-89-00 Ext. 11151          | transparencia.oficinag@puebla.gob.mx  | Av. 14 Oriente 1204, Barrio El Alto, Heroica Puebla de Zaragoza, Puebla, 72290 |

O bien, si lo desea puede ingresar al portal de la Plataforma Nacional de Transparencia y Seleccionar el icono de solicitudes.

<https://www.plataformadetransparencia.org.mx/web/guest/inicio>

Es de señalar que el inmueble "Palacio Federal Puebla", con domicilio en Calle 5 Oriente, No. 1, Colonia Centro, Puebla, Puebla, y del cual parte del espacio es ocupado por el SAT, tiene carácter de inmueble Federal compartido, administrado por el INDAABIN.

Lo anterior, se hace de su conocimiento, a efecto de que ese Comité de Transparencia, confirme la incompetencia manifestada, en términos de lo previsto en el artículo 65, fracción II de la LFTAIP.

(...)"

Por su parte, la AGSC por medio de su enlace, manifestó la incompetencia conforme a lo siguiente:

"(...)

Sobre el particular, se comunica que, en términos de las atribuciones otorgadas a la Administración Central de Servicios Tributarios al Contribuyente en el artículo 33, apartado A, en relación al artículo 32, ambos del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, esta Unidad Administrativa no está facultada para atender la solicitud de mérito.

Lo anterior de conformidad con lo establecido en los artículos 130 y 65, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como el diverso 33, apartado A, en relación con el artículo 32, del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria.

(...)"





Finamente, la Unidad de Transparencia notificó lo siguiente:

*"Estimado Solicitante: La información requerida no es competencia del Servicio de Administración Tributaria, por lo que le sugerimos dirigir su solicitud a la Unidad de Transparencia del Instituto de Administración y Avalúos de Bienes Nacionales (INDAABIN) y/o del Ejecutivo del Estado de Puebla, puede presentar su solicitud través de la misma vía <https://www.infomex.org.mx/gobiernofederal/home.action> o en las siguientes direcciones electrónicas: [atenciontransparencia@indaabin.gob.mx](mailto:atenciontransparencia@indaabin.gob.mx) y [transparencia.oficinag@puebla.gob.mx](mailto:transparencia.oficinag@puebla.gob.mx) o bien en la siguiente dirección: Av. México 151, Del Carmen, Coyoacán, Ciudad d México, C.P. 04100. Teléfono (55)55632336 (55)47802300 Ext. 566. Av. 14 Oriente 1204, Barrio El Alto, Heroica Puebla de Zaragoza, Puebla, 72290. (55)222-213-89-00 Ext. 11151. Lo anterior, a efecto de la atención que deba brindarse a su solicitud, conforme a la normatividad aplicable. Atentamente Unidad de Transparencia del Servicio de Administración Tributaria."*

**Cuarto.-** Atendiendo a lo manifestado por los enlaces de la AGRS y de la AGSC, en el sentido de que son incompetentes para atender lo solicitado, con fundamento en los artículos 65, fracción II de la LFTAIP y 9, fracción III del Procedimiento de Operación del Comité de Transparencia del Servicio de Administración Tributaria, en Materia de Acceso a la Información, después de haber realizado un análisis de las facultades conferidas a dichas unidades administrativas en el RISAT vigente, por unanimidad de votos, el CTSAT confirma las declaraciones de incompetencia manifestadas.

**Quinto.-** Se solicita a la Unidad de Transparencia notifique al solicitante la presente resolución y le informe que cuenta con un plazo de quince días siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta, o del vencimiento del plazo para su notificación, para interponer por sí o a través de su representante, el recurso de revisión previsto por los artículos 147 y 148 de la LFTAIP ante el INAI.

**e) Folio 0610100080120 (Ampliación de plazo):**

**Primero.-** Con fecha 18 de mayo de 2020, por medio del Sistema INFOMEX Gobierno Federal, se recibió la solicitud de acceso a la información con folio 0610100080120, con la modalidad de entrega "Entrega por Internet", mediante la cual se requirió lo siguiente:

*"De los contribuyentes con domicilio fiscal en el municipio de MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, se solicita la información relativa a 1. Se solicita que se proporcione la información del número de contribuyentes que han tributado bajo el Régimen de Incorporación Fiscal desde el Ejercicio Fiscal 2014 hasta el Ejercicio Fiscal 2020, incluyendo el número de contribuyentes que tributaron bajo el RIF pero que ya abandonaron dicho régimen. 2. Se solicita que se proporcione la*





información de los montos de ingresos públicos recaudados por la autoridad fiscal de la tributación de los contribuyentes del Régimen de Incorporación Fiscal desde el Ejercicio Fiscal 2014 a la fecha, desglosadas dichas cifras por cada Ejercicio Fiscal. 3. Se solicita que se proporcione la información del número de contribuyentes que actualmente tributan bajo el Régimen de Incorporación Fiscal durante este Ejercicio Fiscal 2020. 4. De aquellos contribuyentes que tributaban bajo el Régimen de Incorporación Fiscal y que posteriormente se vieron obligados a abandonar dicho régimen en virtud de que rebasaron el límite superior de ingresos de dos millones de pesos en un ejercicio fiscal, se solicita que se proporcione la información de los ingresos públicos recaudados por la autoridad fiscal respecto de la DIFERENCIA (aumento en la recaudación) obtenida en virtud de que dichos contribuyentes que abandonaron el RIF ya no pudieron aplicar el beneficio de la reducción al impuesto. Esta información se solicita de los ejercicios fiscales 2014, 2015, 2016, 2017, 2018, 2019 y 2020. Para ilustrar la información que se solicita en el punto 4, se utilizará ejemplo para el ejercicio fiscal 2016 En el 2016, se recaudaron 850,000,000 adicionales en virtud de que los contribuyentes que abandonaron el Régimen de Incorporación Fiscal porque rebasaron el límite de los dos millones de pesos previsto en el primer párrafo del artículo 111 de la Ley del Impuesto sobre la Renta ya no pudieron aplicar el porcentaje de reducción a dicho impuesto a cargo. 5. De aquellos contribuyentes que tributaban bajo el Régimen de Incorporación Fiscal y que debieron abandonar dicho régimen fiscal con motivo de rebasar el límite de los dos millones de pesos previsto en el primer párrafo del artículo 111 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, se solicita que se proporcione la información de los montos por cuales cada contribuyente rebasó dicho límite. Esta información se solicita de los ejercicios fiscales 2014, 2015, 2016, 2017, 2018, 2019 y 2020."

Asimismo, mediante un documento adjunto, se requirió lo siguiente:

**Datos que faciliten la búsqueda de información**

Me refiero al número [cifra] de:

Del universo de contribuyentes Personas Físicas, con domicilio fiscal en el municipio de **Mexicali, Baja California**, que iniciaron a tributar en el Régimen de Incorporación Fiscal (RIF), tanto los que iniciaron a tributar bajo dicho régimen en el año en el ejercicio fiscal 2014, como en el 2015, como en el 2016, como en el 2017, como en el 2018, como en el 2019, pero que cuenten con la siguiente característica:

Tuvieron que **abandonar** el Régimen de Incorporación Fiscal (RIF) para tributar en otro régimen fiscal con motivo del límite máximo de ingresos (dos millones de pesos) previsto en el primer párrafo del artículo 111 de la Ley del Impuesto sobre la Renta (LISR).

Así como que se proporcione los montos de los ingresos que tuvieron dichos contribuyentes, motivo por el cual rebasaron el límite máximo de ingresos de los dos millones de pesos.

**EJEMPLO** de respuesta que se espera del SAT en virtud de esta solicitud de información pública:

En el Ejercicio Fiscal 2016, una cifra de 53,924 Personas Físicas que se encontraban tributando bajo el Régimen del Incorporación (RIF) abandonaron dicho régimen fiscal en virtud de que sus ingresos rebasaron los dos millones de pesos. A continuación, se detallan los montos por los cuales cada contribuyente rebasó el tope de los millones:

- Contribuyente RIF #1: Obtuvo ingresos \$3,458,849.00 pesos, rebasando por \$1,458,849.00 pesos el límite máximo de ingresos del artículo 111 de la LISR.
- Contribuyente RIF #2: Obtuvo ingresos \$4,987,132.00 pesos, rebasando por \$2,987,132.00 pesos el límite máximo de ingresos del artículo 111 de la LISR.
- (etcétera)

En el Ejercicio Fiscal 2016, etcétera  
En el Ejercicio Fiscal 2017, etcétera  
En el Ejercicio Fiscal 2018, etcétera  
En el Ejercicio Fiscal 2019, etcétera

Cabe señalar que mi solicitud no pretende obtener datos personales que aporten elementos con los cuales se pudiera identificar a los contribuyentes. Lo que sí me interesa saber es el monto de las cifras que obtuvieron de ingresos cada contribuyente.



**Segundo.-** Con el fin de atender la solicitud, la Unidad de Transparencia la turnó a la Administración General de Planeación (AGP) y a la AGSC.

**Tercero.-** Al respecto y considerando que el enlace de la AGP solicitó la autorización del plazo a que hace referencia el artículo 135 de la LFTAIP, en virtud de que el área competente continua analizando la información que permitirá dar atención a lo solicitado por el ciudadano, en cumplimiento al artículo 65, fracción II, de la LFTAIP, por unanimidad de votos, el CTSAT resolvió aprobar la ampliación del mismo.

**f) Folio 0610100080220 (Ampliación de plazo):**

**Primero.-** Con fecha 18 de mayo de 2020, por medio del Sistema INFOMEX Gobierno Federal, se recibió la solicitud de acceso a la información con folio 0610100080220, con la modalidad de entrega "Entrega por Internet en la PNT", mediante la cual se requirió lo siguiente:

*"De los contribuyentes con domicilio fiscal en el ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, se solicita la información relativa a 1. Se solicita que se proporcione la información del número de contribuyentes que han tributado bajo el Régimen de Incorporación Fiscal desde el Ejercicio Fiscal 2014 hasta el Ejercicio Fiscal 2020, incluyendo el número de contribuyentes que tributaron bajo el RIF pero que ya abandonaron dicho régimen. 2. Se solicita que se proporcione la información de los montos de ingresos públicos recaudados por la autoridad fiscal de la tributación de los contribuyentes del Régimen de Incorporación Fiscal desde el Ejercicio Fiscal 2014 a la fecha, desglosadas dichas cifras por cada Ejercicio Fiscal. 3. Se solicita que se proporcione la información del número de contribuyentes que actualmente tributan bajo el Régimen de Incorporación Fiscal durante este Ejercicio Fiscal 2020. 4. De aquellos contribuyentes que tributaban bajo el Régimen de Incorporación Fiscal y que posteriormente se vieron obligados a abandonar dicho régimen en virtud de que rebasaron el límite superior de ingresos de dos millones de pesos en un ejercicio fiscal, se solicita que se proporcione la información de los ingresos públicos recaudados por la autoridad fiscal respecto de la DIFERENCIA (aumento en la recaudación) obtenida en virtud de que dichos contribuyentes que abandonaron el RIF ya no pudieron aplicar el beneficio de la reducción al impuesto. Esta información se solicita de los ejercicios fiscales 2014, 2015, 2016, 2017, 2018, 2019 y 2020. Para ilustrar la información que se solicita en el punto 4, se utilizará ejemplo para el ejercicio fiscal 2016 En el 2016, se recaudaron 850,000,000 adicionales en virtud de que los contribuyentes que abandonaron el Régimen de Incorporación Fiscal porque rebasaron el límite de los dos millones de pesos previsto en el primer párrafo del artículo 111 de la Ley del Impuesto sobre la Renta ya no pudieron aplicar el porcentaje de reducción a dicho impuesto a cargo. 5. De aquellos contribuyentes que tributaban bajo el Régimen de Incorporación Fiscal y que debieron abandonar dicho régimen fiscal con motivo de rebasar el límite de los dos millones de pesos previsto en el primer párrafo del artículo 111 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, se solicita que se proporcione la información de los montos por cuales cada*





contribuyente rebasó dicho límite. Esta información se solicita de los ejercicios fiscales 2014, 2015, 2016, 2017, 2018, 2019 y 2020."

Asimismo, mediante un documento adjunto, se requirió lo siguiente:

**Datos que faciliten la búsqueda de información**

Me refiero al número (cifra) de:

Del universo de contribuyentes Personas Físicas, con domicilio fiscal en el Estado de Baja California, que iniciaron a tributar en el Régimen de Incorporación Fiscal (RIF), tanto los que iniciaron a tributar bajo dicho régimen en el año en el ejercicio fiscal 2014, como en el 2015, como en el 2016, como en el 2017, como en el 2018, como en el 2019, pero que cuenten con la siguiente característica:

Tuvieron que abandonar el Régimen de Incorporación Fiscal (RIF) para tributar en otro régimen fiscal con motivo del límite máximo de ingresos (dos millones de pesos) previsto en el primer párrafo del artículo III de la Ley del Impuesto sobre la Renta (LISR).

Así como que se proporcione los montos de los ingresos que tuvieron dichos contribuyentes, motivo por el cual rebasaron el límite máximo de ingresos de los dos millones de pesos.

EJEMPLO de respuesta que se espera del SAT en virtud de esta solicitud de información pública:

En el Ejercicio Fiscal 2016, una cifra de 53,924 Personas Físicas que se encontraban tributando bajo el Régimen de Incorporación (RIF) abandonaron dicho régimen fiscal en virtud de que sus ingresos rebasaron los dos millones de pesos. A continuación, se detallan los montos por los cuales cada contribuyente rebasó el tope de los millones:

- Contribuyente RIF #1: Obtuvo ingresos \$3,458,849.00 pesos, rebasando por \$1,458,849.00 pesos el límite máximo de ingresos del artículo III de la LISR.
- Contribuyente RIF #2: Obtuvo ingresos \$4,987,132.00 pesos, rebasando por \$2,987,132.00 pesos el límite máximo de ingresos del artículo III de la LISR.
- (etcétera)

En el Ejercicio Fiscal 2016, etcétera  
En el Ejercicio Fiscal 2017, etcétera  
En el Ejercicio Fiscal 2018, etcétera  
En el Ejercicio Fiscal 2019, etcétera

Cabe señalar que mi solicitud no pretende obtener datos personales que aporten elementos con los cuales se pudiera identificar a los contribuyentes. Lo que sí me interesa saber es el monto de las cifras que obtuvieron de ingresos cada contribuyente.

**Segundo.-** Con el fin de atender la solicitud, la Unidad de Transparencia la turnó a la AGP y a la AGSC.

**Tercero.-** Al respecto y considerando que el enlace de la AGP solicitó la autorización del plazo a que hace referencia el artículo 135 de la LFTAIP, en virtud de que el área competente continua analizando la información que permitirá dar atención a lo solicitado por el ciudadano, en cumplimiento al artículo 65, fracción II, de la LFTAIP, por unanimidad de votos, el CTSAT resolvió aprobar la ampliación del mismo.





**g) Folio 0610100101820 (Ampliación de plazo):**

**Primero.-** Con fecha 18 de mayo de 2020, por medio del Sistema INFOMEX Gobierno Federal, se recibió la solicitud de acceso a la información con folio 0610100101820, con la modalidad de entrega "Otro medio", mediante la cual se requirió lo siguiente:

*"Los informes de retroalimentación global de cada entidad federativa, emisiones, con todos sus entes públicos del procedimiento detallado donde se señala su situación en particular, que se plasma en papeles de trabajo, que refiere las Reglas de Operación para la aplicación del artículo 3 B de la Ley de Coordinación Fiscal emitidas el 19 de marzo de 2015 (con información, entre otra, de los entes públicos que no emitieron CFDI de nómina, con errores u omisiones, que no presentaron declaraciones o que no enteraron el ISR retenido, ISR validado, observaciones, detalle del ISR retenido en los CFDI, origen del recurso, enteros de ISR y pagos) CON TODAS SU 33 COLUMNAS DE INFORMACION HASTA LA 3 EMISION DE 2020, desde la entrada en vigencia del artículo 3 B de la Ley de Coordinación Fiscal (2015) hasta la última emisión cada entidad federativa con sus entes públicos en archivo Excel que se tiene conocimiento es el formato usado y enviado a las entidades en el Sitio Web Colaborativo con Entidades Federativas. Esto en relación con la resolución de 19 de septiembre de 2018 del RRA 4032/18 del Pleno del INAI y la solicitud de información 0610100090818 y el RRA 19/19 del Pleno del INAI de la solicitud 0610100204618 donde se resolvieron que dicha información en concreto el secreto fiscal no protege a los sujetos de derecho público, en virtud de que los mismos se allegan, utilizan y administran recursos públicos, que se encuentran sujetos al principio de transparencia, y por ende, a la rendición de cuentas. En virtud de esto no se actualiza la clasificación de la información como confidencial, en términos del artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Dicho archivo fue remitido en cumplimiento de la RRA 19/19 solicitando ahora la información actualizada al momento. Emisión 3-2020 corte de 07 de mayo de 2020. Asimismo, de manera retroactiva todos los archivos antes referidos de las emisiones 1-2015 a la 3-2020, es decir, cada proceso de validación de corte desde la entrada en vigencia de la aplicación de la normativa hasta la fecha. (63 ARCHIVOS EXCEL)"*

Asimismo, se señaló como información adicional lo siguiente:

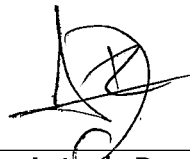
*"Está a cargo de la Administración Central de Programas Operativos con Entidades Federativas de la Administración General de Recaudación."*

**Segundo.-** Con el fin de atender la solicitud, la Unidad de Transparencia la turnó a la AGR

**Tercero.-** Al respecto y considerando que el enlace de la AGR solicitó la autorización del plazo a que hace referencia el artículo 135 de la LFTAIP, en virtud de que el área competente continua revisando la información

que permitirá dar atención a lo solicitado por el ciudadano, en cumplimiento al artículo 65, fracción II, de la LFTAIP, por unanimidad de votos, el CTSAT resolvió aprobar la ampliación del mismo.

No habiendo otro asunto que tratar, y estando conformes con las resoluciones establecidas en la presente reunión, el suplente de la Presidenta del CTSAT dio por concluida la sesión.



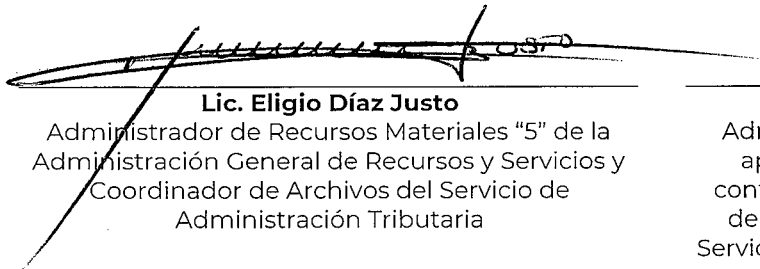
**Ing. Jorge Antonio Dorantes Arellano**

Coordinador Nacional de las Administraciones  
Desconcentradas de Servicios al Contribuyente y  
Suplente de la Titular de la Unidad de  
Transparencia del SAT y Presidenta del CTSAT



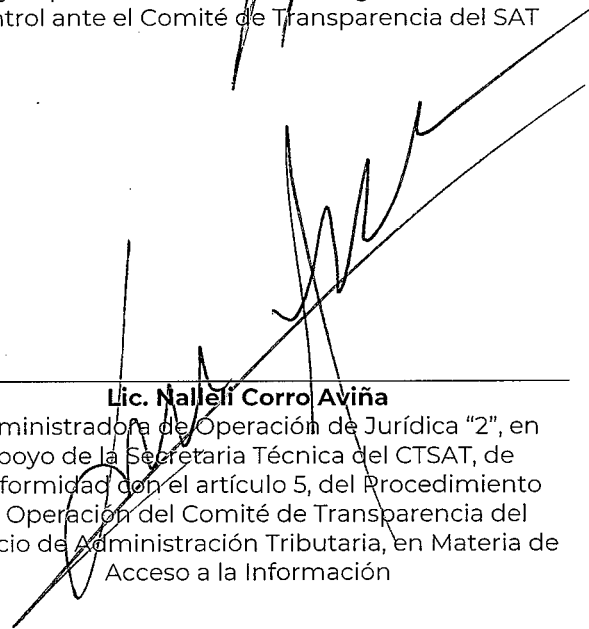
**Lic. Rosario Brenda Jiménez Noriega**

Titular del Área de Responsabilidades del OIC en el  
SAT y Suplente de la Titular del Órgano Interno de  
Control ante el Comité de Transparencia del SAT



**Lic. Eligio Díaz Justo**

Administrador de Recursos Materiales "5" de la  
Administración General de Recursos y Servicios y  
Coordinador de Archivos del Servicio de  
Administración Tributaria



**Lic. Nalleli Corro Aviña**

Administradora de Operación de Jurídica "2", en  
apoyo de la Secretaria Técnica del CTSAT, de  
conformidad con el artículo 5, del Procedimiento  
de Operación del Comité de Transparencia del  
Servicio de Administración Tributaria, en Materia de  
Acceso a la Información

